

Síntesis
SUP-JDC-2415/2025

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es fundada la omisión que la actora atribuye a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN?

HECHOS

El actor presentó un juicio de inconformidad intrapartidista en contra de los resultados de la XIV Asamblea Nacional de Acción Juvenil para renovar a la titular de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil, debido a que no se le permitió registrarse como candidato.

Ante la supuesta omisión de la Comisión de Justicia de tramitar y resolver el medio de defensa intrapartidista, promovió un juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior.

**PLANTEAMIENTOS DEL
RECURRENTE**

Sostiene que, ante la falta de tramitación y resolución de su medio partidista, la Comisión de Justicia vulnera el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS

- Con posterioridad a la presentación de la demanda, la Comisión de Justicia del PAN resolvió el juicio de inconformidad cuya omisión de tramitar y resolver reclamaba la parte actora.
- Dado que ha cesado la omisión reclamada, se concluye que el juicio ha quedado sin materia.

Se **desecha** de plano la demanda



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2415/2025

PARTE ACTORA: YAIR SAID QUIROZ
ALEJANDRE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL
NAVARRO BADILLA

COLABORARON: FIDEL NEFTALÍ
GARCÍA CARRASCO

Ciudad de México, a 17 de septiembre de 2025

Sentencia que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda promovida por la parte actora, ya que la controversia que dio origen al juicio **ha quedado sin materia**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA.....	3
4. IMPROCEDENCIA.....	3
5. RESOLUTIVO	4

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

PAN: Partido Acción Nacional

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte actora señala que, el 4 de agosto de 2025¹, presentó un juicio de inconformidad intrapartidista contra los resultados de la XIV Asamblea Nacional de Acción Juvenil para renovar a la titular de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil del PAN.
- (2) Sostiene que, al momento de la presentación de su demanda, la Comisión de Justicia no ha tramitado ni resuelto ese medio de defensa interno.
- (3) Por tanto, esta Sala Superior debe determinar si persiste la omisión reclamada.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Asamblea.** El 19 de julio se realizó la XIV Asamblea Nacional de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional para renovar a su dirigencia.
- (5) **Presentación del juicio de inconformidad.** El 4 de agosto, el actor promovió el medio de defensa intrapartidista ante la Comisión de Justicia, alegando que no se le permitió registrarse como candidato en la Asamblea anterior.
- (6) **Juicio de la ciudadanía.** El 26 de agosto, el actor promovió el presente juicio de la ciudadanía federal, pues la Comisión de Justicia no había resuelto el referido recurso interno.
- (7) **Turno y requerimiento de trámite.** El 27 de agosto, la magistrada presidenta de esta Sala Superior: **a.** ordenó integrar el expediente al rubro citado; **b.** registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; y **c.** requerir el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios a la Comisión de Justicia.
- (8) **Radicación.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios, se tiene por radicado el expediente en la ponencia del magistrado instructor en esta sentencia y se ordena agregar las constancias respectivas.

¹ Las fechas que se mencionan a continuación corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.



3. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, por tratarse de una demanda en la que se controvierte la omisión de un órgano nacional de justicia partidista de resolver un recurso de inconformidad relacionado con la renovación de uno de sus órganos partidistas de carácter nacional².

4. IMPROCEDENCIA

- (10) Esta Sala Superior considera que la demanda debe desecharse de plano, porque el presente juicio ha quedado sin materia, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.
- (11) El artículo 9, párrafo 3, del citado ordenamiento establece que los medios de impugnación cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la propia ley, se desecharán de plano.
- (12) Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley prevé que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamado, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia antes de que sea dictada la resolución o sentencia atinente.
- (13) Como se ve, en esa disposición normativa se prevé una causal de improcedencia, integrada por dos elementos: **1.** Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y **2.** Que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.
- (14) No obstante, para que se actualice dicha causal basta con que se presente el segundo elemento, porque lo que produce en realidad la improcedencia del juicio es el hecho jurídico de que éste quede totalmente sin materia, en

² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación³.

- (15) En el caso la parte actora controvierte la omisión de la Comisión de Justicia tramitar y resolver el juicio de inconformidad que presentó para controvertir los resultados de la XIV Asamblea Nacional de Acción Juvenil para renovar a la titular de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil del PAN.
- (16) Sin embargo, al rendir su informe circunstanciado, la Comisión de Justicia precisó que el 2 de septiembre resolvió el medio de defensa intrapartidista y remitió copia de la resolución respectiva, así como una impresión de la notificación practicada vía correo electrónico al actor.
- (17) Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que, el pasado 7 de septiembre, el actor promovió un diverso juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior en contra de esa resolución partidista, el cual fue registrado bajo la clave SUP-JDC-2433/2025.
- (18) A partir de lo anterior, se evidencia que el presente medio de defensa ha quedado sin materia, toda vez que han cesado los efectos de la omisión reclamada, pues la Comisión de Justicia ya tramitó y resolvió el juicio de inconformidad mencionado.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

³ Ello con base en el criterio contenido en la Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ponente en el presente asunto, por lo que la magistrada presidenta, Mónica Aralí Soto Fregoso, lo hace suyo para efectos de resolución. El secretario general de acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.